

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, VIVA 1A IPS S.A.S., contra el auto proferido el 09 de mayo de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular<sup>1</sup>, adelantado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

**EL AUTO APELADO**

El Juez de primera instancia dispuso "*Primero: REPONER para REVOCAR el auto de 22 de abril de 2022, a través del cual se accedió a la solicitud de reducir el monto de la caución de que trata el inc. 5° del art. 599 del C. General del Proceso y se concedió un nuevo plazo para constituirla, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.-*

*Segundo: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior y por no haberse pagado la caución impuesta mediante auto del pasado 18 de marzo, el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN decretado*

---

<sup>1</sup> Demanda inadmitida por auto del 22 de octubre de 2021, subsanada el 2 de noviembre; y, se libró mandamiento de pago el 4 de diciembre del año pasado, notificándose la demandada, el 6 siguiente.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 19001-31-03-005-2021-00186-03  
VIVA 1A IPS S.A.S. -VS- ASMET SALUD E.P.S.S.A.S.  
APELACIÓN AUTO

*sobre los dineros que ASMET SALUD EPS SAS, identificada con el NIT. 817.000.248-3, posee en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario posee en los bancos: Bancolombia, de Occidente, Davivienda, BBVA Colombia, GNB Sudameris, Bancoomeva, Agrario de Colombia, AV Villas, Caja Social, Citibanbk Colombia, Colpatria, Bogotá, Helm Bank, Popular, Corbanca y Corficolombia; igualmente, de los dineros que la misma demandada ASMET SALUD EPS SAS tenga a su favor en el MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTA DE SALUD y de los créditos que, por concepto de contratos de prestación de servicios de naturaleza civil y comercial, se le deben pagar a ASMET SALUD EPS SAS, por parte de EMSSANAR EPS, SALUD TOTAL ESPTS, SANITAS EPS, COOMEVA EPS y NUEVA EPS.-*

*COMUNÍQUESE la anterior decisión a las entidades bancarias antes relacionadas, a efectos de que levanten la cautela contenida 165 de 05 de noviembre de 2021; a las citadas SECRETARÍAS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que procedan de la misma forma en relación con las medidas informadas a través de los oficios 166 y 167 de esa misma fecha y finalmente, a las EPS antes mencionadas, para que procedan de conformidad con los embargos que se le indicaron en el oficio 168 también de 05 de noviembre de 2021.-". Explicó que, el artículo 599 del CGP concede un término de 15 días al ejecutante para constituir caución, cuando el demandado ha formulado excepciones y pide ordenar a su acreedor prestarla para responder por los perjuicios que se lleguen a causar con las cautelas deprecadas, término legal que impide al Juez prorrogarlo o modificarlo, lo cual, aunque en principio, sucedió, no podía hacerse.*

De igual forma, afirmó que, VIVA 1A IPS SAS, pudo recurrir el auto que impuso la caución con el fin de evaluar la posibilidad de disminuir su monto, para así, interrumpir el término antes dicho; sin embargo, esto no sucedió, y, tan solo, el 19 de abril de 2022 solicitó la disminución del monto de la caución, cuando la

providencia ya se encontraba en firme, y, hasta esa data, podía allegar la caución; al no hacerlo, deben levantarse las cautelas decretadas, según el inciso 5°, del artículo 599 del CGP.

### **LA APELACIÓN**

Frente a tal decisión la ejecutada interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, pidiendo su revocatoria, manifestando que, si bien es cierto, el término establecido en el artículo 599 del CGP es de carácter legal, el juez tenía la facultad de decidir sobre la petición de reducción del porcentaje de la caución y su prórroga, procurando la efectividad del derecho sustancial, según lo prevé el artículo 12 *ibídem*. De igual manera, afirmó que, ante la providencia del 9 de mayo de 2022, procedía solo el recurso de reposición, y, el juez podría o no, acoger la objeción planteada.

Por otra parte, indicó que, la *A Quo*, el 18 de marzo de 2022, emitió dos providencias, la primera trasladaba las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, mientras que, la segunda, fijaba el porcentaje de la caución y el plazo para cumplirla, razón por la cual, en el término de 10 días otorgado en el primer auto, se pronunció sobre las excepciones, sin que, en ese lapso, tuviera que pronunciarse también, frente a la caución.

Finalmente, dentro del término legal para prestar caución, el cual se cumplió el 19 de abril de 2022, solicitó la reducción y prórroga del plazo de la caución ordenada, sin que, esto vaya en contravía del ordenamiento jurídico, máxime cuando fue impetrada en tiempo.

---

<sup>2</sup> Con fecha de recibido el 13 de mayo de 2022, a las 4:54pm.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 8°, y 328 del CGP, somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado Sustanciador.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que, revocó el auto de 22 de abril de 2022, a través del cual se accedió a la solicitud de reducir el monto de la caución de que trata el inciso 5°, del artículo 599 del CGP y se concedió un nuevo plazo para constituir la, disponiendo en su lugar levantar las medidas cautelares decretadas, debe revocarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

**CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo registrado en el infolio, se tiene probado, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

- La demanda fue presentada el 21 de octubre de 2021, inadmitida el 22 de octubre de esa calenda y notificada dicha decisión por auto del 25 de ese mes y año. Subsanaada, el 4 de noviembre de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*"Primero: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que ASMET SALUD EPS SAS, identificada con el NIT. 817.000.248-3, posea en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, de Occidente, Davivienda, BBVA Colombia, GNB Sudameris, Bancoomeva, Agrario de Colombia, AV Villas, Caja Social, Citibank Colombia, Colpatria, Bogotá, Helm Bank, Popular, Corbanca y Corficolombia, embargo hasta por el valor de \$ 2.000.000.000, valor que se considera necesario para cubrir el importe de las acreencias ejecutadas junto con el valor de las costas que se puedan causar en el proceso.- (...)*

*Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que ASMET SALUD EPS SAS, identificada con el NIT. 817.000.248-3, tenga a su favor en el MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, hasta por el valor de \$ 2.000.000.000, valor que se considera necesario para cubrir el importe de las acreencias ejecutadas junto con el valor de las costas que se puedan causar en el proceso.- (...)*

*Tercero: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los créditos que, por concepto contratos de prestación de servicios de naturaleza civil y comercial, se le deben pagar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con el NIT. 817.000.248-3, por parte de EMSSANAR EPS, SALUD TOTAL EPS, EPS SANITAS, COOMEVA EPS y NUEVA EPS, hasta por el valor de \$ 2.000.000.000, valor que se considera necesario*

*para cubrir el importe de las acreencias ejecutadas junto con el valor de las costas que se puedan causar en el proceso.- (...)”.*

- Notificada la ejecutada ASMET SALUD EPS, formuló excepciones de mérito y solicitó que, la ejecutante procediera a prestar caución que respondiera por los perjuicios causados o que se causaran con ocasión de la práctica de medidas cautelares, según lo establece el artículo 599 del CGP, razón por la cual, en providencia del 18 de marzo de 2022, el *A Quo*, le ordenó a VIVA 1A IPS S.A.S., que, dentro de los 15 días siguientes procediera a prestar caución hasta por 1% del valor actual de la ejecución, advirtiéndole que, de no hacerlo, se levantarían las cautelas decretadas.

- Posteriormente, el 19 de abril de 2022, la ejecutante solicitó la prórroga del término para prestar caución y su reducción, lo cual. En providencia del 22 de abril de 2022, se dispuso disminuir el monto de la caución al 0.5% del valor actual de la ejecución y se concedió un nuevo plazo de 15 días para constituir la, decisión frente a la cual la ejecutada interpuso recurso de reposición, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no haberse prestado la caución contemplada en el artículo 599 del CGP.

- Ulteriormente, en providencia del 09 de mayo de 2022, se revocó el auto del 22 de abril de 2022, que redujo el monto de la caución y concedió un nuevo plazo y en su lugar dispuso levantar las medidas cautelares decretadas.

- Frente al anterior proveído, la ejecutante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en auto del 17 de mayo de 2022.

En el contexto anterior, se tiene que, el inciso 5° del artículo 599 del CGP, prevé que, "... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. (...)." (Subrayado del Despacho). Se tiene entonces que la normativa referida, obliga al ejecutante a prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, lo cual solo es factible cuando el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito, caución que por disposición legal debe rendirse en el término de 15 días, sin que sea dable al servidor judicial ampliar o modificar tal termino.

Frente a los plazos legalmente señalados, como el que aquí nos convoca, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *"... no pueden ampliarse o reducirse a voluntad de las partes o del juez, ya que su extensión y vencimiento se encuentran debidamente reglados en preceptos de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (cfr. arts. 13 y 117 CGP). Así lo ha expresado esta Corporación: (...) impera recordar que en materia de términos legales la Corte también de manera pacífica y reiterada ha señalado que los mismos 'son de riguroso cumplimiento y que no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles*

*su curso en las actuaciones encomendadas (CSJ. STC15054-2014; reiterado en CSJ STC6079-2016)*<sup>3</sup>.

Se itera que los términos señalados en el Código General del Proceso son "*perentorios e improrrogables*" [inciso 1° del artículo 117 CGP], razón por la cual, los 15 días establecidos en el inciso 5°, del artículo 599 del CGP, no pueden ser alterados por el Juez. Como el término concedido para rendir la caución ya se había vencido, sin que la providencia que así lo dispuso haya sido impugnada, no era dable legalmente reducir el monto de la caución, ni mucho menos ampliar el término para otorgarla, por lo que bien hizo el *a quo* al corregir su yerro y proceder a levantar las medidas cautelares, consecuencia legalmente dispuesta para cuando no se otorga la caución.

Finalmente, dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará a la apelante al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 09 de mayo de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

---

<sup>3</sup> STC3718-2020.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 19001-31-03-005-2021-00186-03  
VIVA 1A IPS S.A.S. -VS- ASMET SALUD E.P.S.S.A.S.  
APELACIÓN AUTO

**SEGUNDO: Condenar** a la ejecutante, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**